



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0617/2019

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de
enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0617/2019, y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el tres de abril de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

*El oficio número SF/0363/2019, con fecha de expedición 4 de marzo del año 2019, emitido por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Ags., a través del cual se determinó que el CRÉDITO FISCAL de la cuenta número ***, por concepto de Contribuciones por mejoras por Obras Públicas de Infraestructura Hidrosanitaria del domicilio ubicado en la Avenida ***, Fraccionamiento Campestre La Herradura, de la Ciudad de Aguascalientes, Ags., NO FUE CANCELADO Y SE ENCUENTRA VIGENTE en sus padrones y por ende es procedente notificar un NUEVO REQUERIMIENTO DE PAGO, ya que es un acto jurídico diferente al impugnado y por ende se ordenó al Departamento de Ejecución, Apremios e Inspección Fiscal realizar las acciones de cobro correspondiente.”*

II. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el respectivo emplazamiento a juicio a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del nueve de julio de dos mil

diecinueve, se admitió la contestación de la demanda presentada por la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, admitiéndose las pruebas de la autoridad en mención y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiuno de enero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada se acredita conforme a los artículos 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la resolución definitiva impugnada, acompañadas por la parte



actora a su escrito inicial de demanda, visible a fojas *veinte* a la *veintidós* de los autos.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda.

Señala la autoridad demandada, que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, bajo el argumento de que el nacimiento de la obligación que dio origen a los adeudos impugnados, se tratan de adeudos correspondientes a contribuciones de mejoras, y por tanto a un acuerdo de voluntades, por lo que dice, esta Sala únicamente podrá resolver de forma en cuanto a la resolución ahora impugnada y no así al fondo, bajo el argumento de que el acto que le dio origen al crédito fiscal impugnado, lo es un acto entre particulares, sin tratarse de un acto de autoridad.

Dichos argumentos son **inoperantes**.

Ello es así, pues la autoridad hace valer la causa de sobreseimiento que invoca, bajo el argumento de que la parte actora pretende impugnar un adeudo o crédito, nacido de lo que llama un acuerdo de voluntades; sin embargo, como quedó precisado en el presente fallo, la accionante, combate una resolución definitiva, mediante la cual el *Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes*, determinó que el crédito fiscal correspondiente a la cuenta número ***, por concepto de Contribuciones por Mejora por Obras Públicas de Infraestructura Hidrosanitaria del domicilio ubicado en Avenida *** del fraccionamiento La Herradura, no fue cancelado y se encuentra vigente, así como la orden al departamento correspondiente, de realizar las acciones para su cobro; y no la

resolución determinante del referido crédito fiscal; de ahí lo *inoperante de su argumento*.

CUARTO. Al no haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, y al no advertirse una de oficio por esta Sala, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el PRIMERO de los conceptos de nulidad invocados por la parte actora, aduce que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61, fracción II, con relación al artículo 62, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 10 del [Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes](#), al ser el presente asunto una cosa juzgada en la que previamente se declaró la nulidad lisa y llana de la *resolución impugnada* en el presente juicio, y que dice, fue la misma en juicio anterior; también

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



debe declararse la nulidad lisa y llana de todo el procedimiento administrativo, y el propio crédito fiscal indebida e ilegalmente nuevamente determinado a su cargo, debido a que dice, se trata de una cosa juzgada por esta misma Sala, al emitir la sentencia definitiva el día *veintidós de julio del año dos mil dieciséis*, dentro del expediente *866/2016*, debido a que en el considerando TERCERO de dicha resolución, se determinó lo siguiente:

“TERCERO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Afirma el demandante desde el escrito inicial de demanda, entre otros conceptos, que impugna el requerimiento de pago sin que conozca el procedimiento administrativo que dio origen a las obras por cooperación cuyo pago le es requerido, siendo que no se cumplieron las formalidades previstas en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado para que el costo de una obra por cooperación, repercuta a los colonos de un fraccionamiento y que en caso de no pagarse se considere como crédito fiscal.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirlo, sin que así lo hubiere hecho.

De ello se sigue, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta el procedimiento administrativo seguido para la legal existencia de las obras por cooperación cuyo adeudo se le requiere al actor, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.”

al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“.....

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que se incumplieron las **formalidades** del procedimiento administrativo seguido para la legal existencia de las obras por cooperación cuyo requerimiento impugna el actor, lo cual constituye una **violación de forma** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.”

Que esta Sala Administrativa, al expedir la sentencia aludido, lo hizo en relación al mismo crédito fiscal que nuevamente presente hacer efectivo en su contra, y que de dicha resolución no solo se desprende que se declaró la nulidad lisa y llana del requerimiento señalada como Resolución impugnada en aquél juicio -866/2016-, sino que también ante la omisión de la entonces demandada, de exhibir la documento que justificara que se había realizado un procedimiento administrativo para determinar obras por cooperación, también se decretó que se había destruido la presunción de validez de los actos, prevista en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que habían dado origen al requerimiento de pago de ese tiempo, al no haberse cumplido las formalidades del procedimiento administrativo seguido para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

concluir con una legal existencia de obras por cooperación, impugnado de mi parte con el documento que se me había notificado en esa fecha y que era un requerimiento de pago con número de folio 1500014807/2016, de la cuenta *** y que dice, es la misma que se señala en la ahora resolución impugnada.

Que en aquella resolución, esta autoridad jurisdiccional determinó que no se habían cumplido con las formalidades del procedimiento para determinar a su cargo las *obras por cooperación*; argumentando que al decretarse la ilegalidad de un procedimiento previo a la emisión del citado requerimiento de pago, es ilegal que nuevamente se emita un requerimiento por el mismo concepto; resultando se emita una sentencia que considere la ilegalidad de la resolución impugnada y de todos los actos que le dieron origen, mismo que dice, hasta esta fecha desconoce; agregando que la demandada, al emitir el ilegal requerimiento, se abstuvo de señalar las formalidades del procedimiento que se había realizado para determinar ilegalmente un “crédito fiscal” a su cargo, no siendo posible dice, regularizar ese procedimiento en caso de existir, pues en la sentencia aludida, ya fue observado como ilegal.

Que esta Sala decretó la ilegalidad del procedimiento para determinar a su cargo la cooperación para obras de infraestructura en el Fraccionamiento Campestre La Herradura de la Ciudad de Aguascalientes, al determinar la inaplicabilidad del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes; circunstancia por la que dice, debe proceder su petición, y en consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como todos los actos previos a la misma.

Dichos argumentos son **INFUNDADOS**.

Ello es así, pues una vez que se tienen a la vista las actuaciones del expediente 866/2016 del índice de esta Sala, se advierte que el acto impugnado que se hizo valer en aquél juicio lo fue:

*“El **requerimiento de pago** con folio 1500014807/2016, de la cuenta ***, expedido el día 17 de febrero del 2016, por parte del Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales del Municipio de Aguascalientes, por medio del cual se me ordena el pago de la cantidad de \$ 37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por el concepto de CONTRIBUCIONES POR MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS, supuestamente realizadas en el Fraccionamiento La Herradura de la Ciudad de Aguascalientes, Ags., respecto del inmueble ubicado en la calle *** (CUATROCIENTOS QUINCE), del citado Fraccionamiento, más \$ 740.00 (SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por gastos de cobranza, otorgándome un plazo de tres días para pagar la cantidad total que ascienda a \$ 37,740.00 (TREINTA Y SIETE MIL , SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).”*
-Los resaltes son propios-

Asimismo, el *veintidós de julio de dos mil dieciséis*, se dictó sentencia interlocutoria en los autos del expediente aludido -866/2016-, en la se declaró según el resolutive SEGUNDO de la misma, la nulidad lisa y llana **del requerimiento de pago** que fuera impugnado en dicho juicio.

De donde se obtiene, que efectivamente, como lo aduce la autoridad demandada en la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa, la resolución emitida en los auto del expediente 866/2016 del índice de esta Sala, de acuerdo a la causa de pedir de la parte actora, decretó únicamente la nulidad lisa y llana del **requerimiento de pago** que fuera señalado como acto impugnado por la parte accionante y que fuere pretranscrito en el presente fallo.

Ahora, no pierde de vista esta autoridad jurisdiccional, que en aquella resolución, particularmente en el considerando TERCERO, se señaló que la demandante afirmó desde el escrito inicial de demanda *“que impugna el*



requerimiento de pago...”, para concluir en el resolutivo TERCERO, que se *“Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento de pago impugnado”*. Es decir, tanto al inicio del estudio de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora, como en la parte resolutive de la sentencia, se precisó que el acto impugnado, lo era **el requerimiento de pago** que le fuera efectuado a la parte actora por la autoridad demandada.

Ello, no obstante que en el cuerpo del referido considerando -*TERCERO*-, esta autoridad jurisdiccional, haya hecho valer como causa para determinar la *nulidad lisa y llana del requerimiento de pago impugnado*, el que ante el desconocimiento por parte de la demandante del procedimiento administrativo que dio origen a las obras por cooperación cuyo pago le era requerido, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal –*que en dicha parte de la resolución, indebidamente se consideró como impugnado, pues se reitera, del contenido de la demanda y de la resolución en su conjunto, se advierte que el acto impugnado lo fue el requerimiento de pago efectuado a la parte actora, y no el crédito fiscal que le fuera impuesto-*, a fin de que la actora estuviere en aptitud de controvertirlo, sin que así lo hubiera hecho.

Además, si bien se precisó en el considerando aludido, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la no exhibir los documentos en los cuales consta el procedimiento administrativo seguido para la legal existencia de las obras por cooperación cuyo adeudo se le *requirió* a la parte actora, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes; y que

por tanto, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora, de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, desvirtuándose la presunción de legalidad del acto administrativo, prevista por el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; dándose por sentado que se incumplieron las formalidades del procedimiento administrativo seguido para la legal existencia de las obras por cooperación *cuyo requerimiento impugna* la parte actora, lo cual constituye una **violación de forma** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado –*requerimiento de pago*–.

Al haberse decretado en la resolución aludida, la nulidad lisa y llana de **requerimiento de pago** impugnado por la parte actora, y no del crédito fiscal que dio origen a dicho requerimiento; como lo precisó la autoridad demandada en la resolución impugnada en el presente juicio, en la que estableció – *en el antepenúltimo párrafo de la foja 21 de los autos del expediente en que se actúa*–, que dicho crédito fiscal se encuentra vigente, y por lo tanto, en cualquier momento se puede notificar *un nuevo requerimiento de pago*, y que este último sería un acto jurídico diferente al impugnado dentro de los autos del expediente 866/2016 del índice de esta Sala.

Por lo que, de considerar la parte actora, que en la sentencia dictada el *veintidós de julio de dos mil dieciséis*, en los autos de aquél juicio, debía decretarse no solo la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago con folio 1500014807/2016, de la cuenta ***, sino también del crédito fiscal que le dio origen, relativo a las contribuciones por mejoras por obras públicas, a fin de que este no pudiera reclamarse vía un nuevo requerimiento de la autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, debió promover lo pertinente, a fin de que esta autoridad decretara dicha situación.



Pues la sentencia emitida dentro de los autos del expediente 866/2016 del índice de esta Sala, se encuentra firme, y por tanto, no puede ser motivo de análisis, ni modificada o alterada con el presente fallo, pues para ello, se encuentran establecidos los recursos o juicios pertinentes para aclarar o combatir la misma, en caso de que la parte actora considerara que no fue dictada en términos de ley; de lo contrario, se estarían violentando los principios de seguridad y certeza jurídica que otorgan las resoluciones definitivas que han causado estado, en perjuicio de las partes en dicho juicio.

De ahí lo infundado de los argumentos de la parte actora.

Ahora, en el *SEGUNDO* de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, refiere que le causa perjuicio la pretensión por segunda ocasión de la autoridad demandada, al determinar la “*validez del crédito fiscal*”, correspondiente al crédito correspondiente a un supuesto adeudo de Contribuciones por Mejora por Obras Públicas de la Infraestructura Hidrosanitaria de su domicilio situado en Avenida ***, Fraccionamiento Campestre La Herradura de la Ciudad de Aguascalientes, con número de cuenta 0001006422015DMU.

Que la determinación impugnada viola en su perjuicio el artículo 4º fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, los artículos 1º , 3º fracción I, 21, 36, 40, 137, 147 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal del Estado, así como los artículos 851 fracción VI, 853, 862, 863, 864, 865, 868, 869 y demás aplicables del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, debido a que dice, la autoridad demandada de manera improcedente y en perjuicio de su patrimonio, reiteró por segunda ocasión determinar la existencia de un “crédito fiscal” a

su cargo, y que con independencia de su ilegalidad, es claro que de no realizarse los procedimientos legales y administrativos contemplados en el capítulo II denominado *Del Sistema de Cooperación*, contenido en el Libro Décimo Tercero del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, *no se trata de una obligación o crédito fiscal*, situación por la que dice, en el presente caso, no resultan aplicables las disposiciones del Código Fiscal del Estado, atento a lo dispuesto en su artículo 1º, y que en consecuencia, tampoco es procedente y exigible a su cargo la cantidad que se le reclama.

Que al no haber efectuado el Ayuntamiento de Aguascalientes el procedimiento administrativo y legal previsto en los artículos 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868 y demás aplicables del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, que dice, fundamentalmente establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo para que el costo de una obra por cooperación, se repercuta a los colonos de un fraccionamiento y que en caso de no pagarse se considere como crédito fiscal, argumentando que resulta procedente determinar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, y de todos sus antecedentes.

Agrega que a la fecha no tiene conocimiento de que se hubiera ejecutado alguna obra pública en el referido fraccionamiento.

Por otro lado, la demandante realiza un análisis del procedimiento establecido en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, para el *sistema de cooperación*, en relación al *financiamiento del desarrollo urbano*; concluyendo que al no haberse cumplido con las disposiciones indicadas en dicho ordenamiento, el Ayuntamiento de Aguascalientes carece de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

facultades para emitir por segunda ocasión la resolución impugnada, en la que dice, indebida e ilegalmente se decretó la validez de un “crédito fiscal” a su cargo, por supuestas obras hidrosanitarias en el Fraccionamiento Campestre La Herradura de la ciudad capital del Estado de Aguascalientes, argumentando que en realidad **no existe un crédito fiscal a su cargo**, según se determinó en sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional el día *veintidós de julio de dos mil dieciséis*, dentro de los autos del expediente 866/2016.

Que considerando que el Ayuntamiento no cumplió con el procedimiento indicado en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, para que la citada contribución por mejoras se pueda considerar como un crédito fiscal a su cargo, atento a lo dispuesto por los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al tema de pruebas, según lo dispone el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, la carga de la prueba para en su caso acreditar que se cumplió con el procedimiento para determinar *contribuciones de mejoras por obras públicas*, según lo dispone el artículo 3º fracción I del Código Fiscal del Estado, ya que dice, solo por ley se puede crear una contribución a cargo de un ciudadano o en su caso con el procedimiento indicado en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado, circunstancia que reitera, no se cumplió.

Sigue narrando que en el presente asunto, no tiene la calidad de sujeto pasivo, atento a lo que señala el artículo 21 del Código Fiscal del Estado y por consecuencia, el Municipio se encuentra impedido legalmente para instaurar en su contra el *Procedimiento Administrativo de Ejecución* y requerirle

nuevamente el pago, respecto del inmueble ubicado en la Avenida *** (cuatrocientos quince), del Fraccionamiento Campestre La Herradura de esta ciudad capital.

Por último, solicita que con base en sus manifestaciones, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo del Estado, con relación al artículo 1084 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, que establece que serán nulos todos los actos que se celebren en contravención de dicho código, se determine *la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, a efecto de que se determine que **no existe a su cargo un crédito fiscal ante el Municipio de Aguascalientes, por concepto de obras por cooperación,*** referente a su domicilio.

Dichos argumentos resultan **INOPERANTES.**

Se considera que son inoperantes los argumentos esgrimidos por la parte actora, pues si bien, la accionante comienza señalando que la autoridad demandada pretende por segunda ocasión determinar la validez del crédito fiscal por concepto de *adeudo de Contribuciones por Mejora por Obras Públicas de la Infraestructura Hidrosanitaria de su domicilio situado en la Avenida ***, Fraccionamiento Campestre La Herradura de esta ciudad de Aguascalientes*, se advierte que con los argumentos vertidos, no pretende combatir la resolución impugnada en el presente juicio –*contenida en el oficio SF/363/2019, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve*– por la que se establece que el referido crédito fiscal se encuentra vigente y se ordena al Departamento de Ejecución, Apremios e Inspección Fiscal, realizar las acciones de cobro correspondientes; sino que se declare la nulidad lisa y llana del adeudo –*crédito fiscal*– de la cuenta número ***, que pesa sobre el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inmueble de su propiedad por concepto de *contribuciones por mejora por obras públicas de infraestructura hidrosanitaria*, y por ende, la nulidad de cualquier acto tendiente a ejecutar dicho crédito fiscal.

Ello es así, pues del análisis de los referidos argumentos, se desprende que en lugar de dirigirlos a combatir frontalmente las consideraciones de la autoridad para emitir la resolución impugnada –*oficio No. SF/0363/2019, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por el cual se niega a la parte actora la cancelación del adeudo que presenta la cuenta número ****, respecto del inmueble de su propiedad-, pretende hacer valer que en relación al crédito fiscal señalado con antelación, no se realizaron los procedimientos legales y administrativos contemplados en el capítulo II denominado *Del Sistema de Cooperación*, contenido en el Libro Décimo Tercero del [Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes](#) –*mismos argumentos que hizo valer dentro de los autos del expediente 866/2016 del índice de esta Sala*-, y realizando una serie de manifestaciones en relación a la ilegalidad de la que dice se encuentra revestido dicho crédito fiscal.

Sin embargo, como ya fue señalado en el presente fallo, la causa por la que la autoridad demandada niega a la parte actora en la resolución impugnada la CANCELACIÓN del adeudo y/o crédito fiscal aludido, y declara que el mismo es válido y por ello puede requerir nuevamente de pago a la parte actora, es porque de acuerdo con la resolución emitida en los autos del expediente 866/2016 del índice de esta Sala, se declaró la *nulidad lisa y llana del requerimiento de pago que le fuera realizado a la hoy actora con fecha del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis*, y no **el crédito fiscal** que le dio origen a dicho requerimiento, tal como lo sostuvo la autoridad demandada en la resolución ahora

impugnada; por lo tanto, debe considerarse que dicho **crédito fiscal** resulta exigible, y puede válidamente ser requerida nuevamente por su pago.

Siendo que en el presente juicio, los conceptos de nulidad que haga valer en contra del referido crédito fiscal, resultan inoperantes, pues el momento procesal oportuno para haber impugnado el dicho crédito fiscal, fue al promover el juicio 866/2016 del índice de esta Sala, lo que no aconteció, pues como ya fue precisado en el presente fallo, si la sentencia dictada en aquél juicio, no se pronunció en relación a tener dicho acto administrativo *–crédito fiscal–* como el impugnado, y en concordancia, resolver lo relativo a su nulidad o validez, la actora estaba en aptitud de impugnar la referida sentencia, a efecto de lograr dicha declaración; ello, al margen de que del escrito de demanda presentado en aquél juicio, así como en la sentencia definitiva, quedó evidenciado que el acto impugnado en aquél juicio, lo fue el **requerimiento de pago con folio 1500014807/2016**, y no el **crédito fiscal** que dio origen a dicho requerimiento.

Cabe destacar, que en su *escrito de ampliación a la demanda*, la parte actora no hizo valer nuevos conceptos de nulidad en contra de la resolución impugnada, sino que se limitó a contradecir las cuestiones señaladas por la autoridad demandada en la contestación de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la VALIDEZ de la resolución impugnada contenida en el oficio número *SF/0363/2019*, de fecha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el *cuatro de febrero de dos mil veinte*. Conste.